



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de abril de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de marzo de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de marzo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 233/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 20 de abril de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, como consecuencia de la caída sufrida en 16 de abril del mismo año en los Paseos xxxxx de la ciudad, debido al mal estado de la rejilla del sumidero de agua. Cifra el importe de su reclamación en 1.500 euros.



Adjunta a su escrito el informe de la asistencia sanitaria dispensada el día siguiente al del accidente y reportaje fotográfico del lugar donde presuntamente se produjo la caída.

**Segundo.-** Mediante Decreto de 25 de abril de 2007, la Concejala Delegada del Área de Hacienda acuerda admitir a trámite la reclamación y designar instructor del procedimiento.

**Tercero.-** El 4 de junio de 2008, el ingeniero de caminos municipal emite informe en el que manifiesta que "En este servicio se desconoce si las obras de remodelación xxxxx de xxxxx en cuyo ámbito se encuentra la rejilla de la fotografía han sido recibidas o se encuentran en periodo de garantía".

**Cuarto.-** Abierto el periodo probatorio, se aportan al expediente:

- Informe de Fisioterapia, de 3 de mayo de 2007, en el que se indica que el periodo de duración del tratamiento ha sido de dos semanas.

- Declaraciones de dos testigos, en las que describen la caída de manera similar a la consignada en el escrito de reclamación e identifican el desperfecto como el mismo que aparece en las fotografías.

- Informe de 22 de diciembre de 2008, del Servicio Municipal de Urbanismo en el que, una vez visitado el lugar de los hechos, se observa que el pavimento y la rejilla no están deteriorados, desconociendo la causa que en su momento ocasionó el daño.

Acta de recepción de las obras de adecuación y rehabilitación del parque xxxxx "xxxxx", de 6 de agosto de 2004.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia, la interesada comparece y, mediante escrito de 4 de febrero de 2009, renuncia a formular nuevas alegaciones.

**Sexto.-** El 6 de febrero de 2009 el instructor formula informe-propuesta de resolución estimando parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial, al entender que resultan acreditados los hechos y la relación de



causalidad con el funcionamiento del servicio público, difiriendo tan sólo en cuanto a la valoración de los daños causados.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la solicitud de indemnización (el 20 de abril de 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 6 de febrero de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.



**3ª.-** Concurren, en principio, en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Es la propia interesada la que presenta la reclamación y con quien se entienden los ulteriores trámites. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Ayuntamiento, Pleno, Alcalde o Junta de Gobierno Local, según la distribución de competencias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anteriormente citada.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, dentro del plazo de un año que señala el mencionado artículo.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En íntima conexión con lo apuntado, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local."

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su



mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Examinados los documentos que figuran en el expediente, este Consejo Consultivo considera que existe base suficiente para acceder a la solicitud formulada. Los datos constatados a lo largo de la instrucción del procedimiento permiten asegurar la realidad del accidente, en las circunstancias y por los motivos que se alegan. Existe, a juicio de este Consejo, prueba suficiente para acreditar el mal estado de la vía pública y la producción de la caída como consecuencia de ello. Más allá de la declaración de la interesada, la realidad de los hechos se deduce de la prueba documental y testifical practicada. Así, las declaraciones coincidentes de los testigos y de Dña. xxxxx confirman que la caída se produce por los motivos expuestos en el escrito de reclamación coincidiendo todos ellos sobre el lugar, forma y causa, acreditándose igualmente a través del reportaje fotográfico que se adjunta.

Por ello, resultando probado que la interesada sufrió una caída como consecuencia del mal estado de la vía por la que transitaba, se considera que procede estimar la reclamación planteada.

**6ª.-** Por lo que respecta al importe de la indemnización, existe disconformidad entre la cuantía reclamada y la fijada por la Administración reclamada. Este Consejo, a la luz de la prueba practicada, considera acertada la valoración realizada por la Corporación Local, en el sentido de que de conformidad con el informe de Fisioterapia de 3 de mayo de 2007, único informe presentado a estos efectos, la interesada ha estado sometida a tratamiento durante dos semanas, sin que los daños puedan considerarse como impositivos. Por ello, de acuerdo con la Resolución de 7 de enero de 2007, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2007, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (criterio que si bien tiene carácter orientativo según consolidada jurisprudencia, es práctica común su utilización con dicho carácter por los juzgados y tribunales y, desde luego por éste y otros Consejos Consultivos), cada día debe ser valorado en 27,12 euros. Esta cantidad multiplicada por los días en que consta se ha recibido tratamiento, esto es 14, arroja una cantidad de 379,68 euros.



Todo ello sin perjuicio de que, habiéndose optado por aplicar el baremo vigente en el momento de producirse los hechos, la citada cuantía deba ser objeto de actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 379,68 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.